



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Referencia	: Imposición de servidumbre
Demandante	: Transmisora Colombiana de Energía s.a.s. e.s.p. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	: Herederos Indeterminados de la sucesión ilíquida de la Sra. María Angélica Gómez de Parra C.C. N° 24.784.537
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2020—00018-00
Auto N°	: 092.-

Entra a despacho la presente demanda para su estudio correspondiente.

Que el proceso *sub examine* se rige bajo la óptica procesal de la ley especial de servidumbre 56 de 1981 y sus decretos compilatorios 2085 de 1985 y 1073 de 2015.

Que sin embargo, pese a la especialidad que se le debe impartir al proceso *sub lite*, ello no significa que la demanda que aquí nos ocupa no deba ajustarse a los requisitos generales del código general del proceso.

Que al observar el escrito de subsanación aportado, se tiene que la demanda se ajusta a las prescripciones legales consagradas en los artículos 82 y 83 del C.G.P., y también se cumple con la totalidad de los anexos previstos en el decreto 2580 de 1985, al haberse anexado el comprobante de pago del depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización.

Que ante la imposibilidad para realizar de forma virtual la **diligencia de inspección judicial** ordenada por el art. 4º del decreto reglamentario 2085 de 1985, el despacho se abstendrá —por ahora— de fijar fecha y hora del referido acto, acorde con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del **ACUERDO PCSJA20-11597** del 15 de Julio de 2020¹.

¹ **Artículo 2.** Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las **diligencias de inspección judicial**, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en



Que de otra parte, es PROCEDENTE acceder a la solicitud de medidas cautelares (inscripción de la demanda) correspondiente sobre el bien inmueble identificado con el FMI N° 359-8623 predio denominado "Cristales", ubicado en zona rural del municipio de Herveo – Tolima, por así permitirlo el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 2085 de 1985, que va en concordancia con el art. 592 del CGP.

Por todo lo anterior, se admitirá la presente demanda y se le dará el trámite ESPECIAL consagrado en el art. 3° del decreto N° 2085 de 1985 reglamentario del capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la presente demanda **ESPECIAL DE SERVIDUMBRE** de conducción de energía eléctrica promovida por la **Transmisora Colombiana de Energía s.a.s.** por conducto de apoderado judicial, en contra de **Herederos Ciertos e Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de la Sra. María Angélica Gómez de Parra.**

SEGUNDO.- Dar a la presente demanda el trámite especial previsto en el decreto N° 2085 de 1985 reglamentario del capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los **Herederos Ciertos e Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de la Sra. María Angélica Gómez de Parra** en los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el decreto 2085 de 1985 art. 3° num. 2°. **LÍBRESE** por Secretaría el respectivo edicto emplazatorio. La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación

todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso. Negrilla fuera de texto.



nacional o local como la Patria o la República y en la radiodifusora del lugar.

CUARTO.- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de 3 días hábiles para que realice su pronunciamiento frente a la demanda, **ADVIRTIÉNDOLE** en la diligencia virtual de notificación personal que en su contestación no podrá presentar excepciones de ninguna índole, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 3º del Decreto 2085 de 1985.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 359 – 6864 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos del municipio de Fresno Tolima. **OFÍCIESE.**

SEXTO.- Reconózcase personería suficiente para actuar en esta causa al Dr. **Julián Armando Rodríguez Prieto** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.033.888 de Bogotá y T.P. N° 226.781 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno.

SÉPTIMO.- En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el respectivo emplazamiento; así como inscribir la demanda en el folio de matrícula, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.



LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS²

Jueza.-

HDLA.

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».